



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0708/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Asilis Elmudesi contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9, 53, 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 501-2022-SRES-00430, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), rechazó la solicitud de recusación realizada contra el magistrado Vladimir Marx Rosario García, y su dispositivo se transcribe a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA acta del informe de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), rendido por el Magistrado Vladimir M. Rosario García,

SEGUNDO: RECHAZA la recusación planteada por el imputado Luis José Asilis Elmudeci, a través de su defensa técnica por el Licdo. Yurosky Mazara, contra el Magistrado Vladimir M. Rosario García, Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.

TERCERO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes y a la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: REMITE a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las actuaciones relativas a la presente recusación, para continuar conociendo del proceso. (SIC)

La indicada Resolución núm. 501-2022-SRES-00430, fue notificada al recurrente, señor José Luis Asilis Elmudesi, el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante formulario de notificación y entrega por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En los documentos que sustentan el recurso de revisión no existe constancia de que la Resolución núm. 501-2022-SRES-00430, fue notificada a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Luis Asilis Elmudesi interpuso recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00430, ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso fue recibido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional también fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 0195-2023 el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó de la recusación fundamentada en los motivos siguientes:

(...) En ocasión de la recusación presentada en audiencia de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Yurosky Mazara, contra el Magistrado Vladimir M. Rosario García, Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado en el conocimiento del proceso seguido a Playa Marota, S. A., Metro Country Club, S. A., Groupmetro, S. A., Luis José Asilis Elmudesi y Joseph Charles Lorenzo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 267, 405 y 408 del Código Penal, 34 y 35 letra a) de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, en perjuicio de Eduardo Troya y Evelyn Montas De Troya, por ante ese Tribunal.

Vista el Acta de Audiencia de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), que contiene la decisión por medio de la cual el Magistrado Vladimir M. Rosario García, Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la recusación que se trata exponiendo en la misma los motivos de su rechazo.

Visto el oficio de remisión núm. 660-22, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), de la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto el Auto sin número de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitiendo a esta Sala el presente proceso para decidir del mismo.

DELIBERACIÓN DEL CASO

La especie se contrae al conocimiento y decisión de la recusación presentada en audiencia celebrada en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Luis José Asilis Elmudeci, a través de su defensa técnica por el Licdo. Yurosky Mazara, contra el Magistrado Vladimir M. Rosario García, Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En la referida audiencia la defensa técnica del imputado manifestó presentaba formal recusación en contra del referido magistrado por los motivos siguientes:

Por ser evidente el trato desconsiderado, animoso y de desprecio profesional que ha exhibido este tribunal respecto de quién o dirige la palabra y su representado, refiriéndose al mismo de forma despectiva insinuando entre muchas otras cosas que somos el único que tiene la voz cantante, que el tribunal ha reiterado por lo menos en 30 ocasiones desde el inicio de este juicio, que litigamos por proclamación y que estamos haciendo supuestos usos de tácticas dilatorias pero que además el tribunal ha entrado en confrontaciones personales con el togado que dirige la palabra, puntuales, diciendo en una ocasión que él no era psicólogo o que si yo era psicólogo calificándome como psicólogo despreciando la majestad de la toga, teniendo esta parte que dirigirse al tribunal con muchísimo respeto e indicarle que lo que éramos es hacedores del derecho o profesionales del derecho igual que él, lo que naturalmente él ha querido inobservar desde el primer día, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inquietud formada por cuestiones objetivas desde el primer día se ha solidificado aún más por el hecho de que el tribunal se ha dado la tarea de desconocer todas las garantías de esta parte incluyendo cuestiones tan elementales como la ausencia de una notificación válida de la acusación ausencia de la notificación efectiva de una oferta probatoria, intromisión en aspectos jurisdiccionales que competen a otro tribunal, usurpación defunciones, violación a la separación defunciones entre el ministerio público y tribunal todo lo cual crea un ánimo contrario al impartición de justicia llevando a esta parte a misma situación de incomodidad donde no confía en ninguna decisión que pueda emanar de este tribunal por cuanto se ha convertido como dijo Cristina Kirchner, recientemente en un pelotón de fusilamiento, no solamente respecto de los abogados que les dirigen la palabra, sino muy presumiblemente respecto de los ciudadanos (lite aquí están siendo enjuiciados y más que enjuiciados parecería que atrincherados por cuanto los pedimentos de derecho que están siendo presentados, los incidentes debidamente fundados y acreditados conto el apoderamiento de otro de otros tribunales de igual jerarquía, el tribunal se ha dado a la tarea de ignorarlos todo por un interés claramente personal que el tribunal y mantiene al respecto de este proceso por ser evidente y lo vamos a hacer constar su amistad manifiesta con la magistrada Indira Montás, quien en esa hermana la hoy querellante, igual Indira Montás, quien ha pretendido influir en el desenlace de este caso y llevar a un tratamiento desigual, favorito y contrario a toda la expectativa de merecimiento de justicia que tiene cualquier ciudadano que siendo así y haciendo un hecho notorio la amistad y cordialidad que existe entre el juez que hoy preside este tribunal y la hermana de una de las partes querellantes sumado a la vez consideración en el trato que el tribunal ha exhibido, así como su temeridad en las decisiones que ha querido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imponer a las partes, naturalmente se configura las causales establecidas por el código procesal penal en sus artículos 78, numerales 8 y 10, al ser manifiesto que el mismo tiene una relación profesional, judicial, personal y de amistad con una de las partes del proceso y más bien con la hermana en este caso la magistrada Indira Montás, que reiteramos que ha querido influir y tocar los hilos de este tribunal afectando así la independencia horizontal y vertical que debe existir en cualquier tribunal de la República, que siendo estas cuestiones graves que impiden el desarrollo de un juicio y conforme ha expresado la propia Corte Interamericana, basta que las partes desconfianza de cualquier decisión que pueda emanar de este tribunal de manera principal y tratándose de los mismos motivos expresados en el artículo 78, se le solicita muy respetuosamente a este tribunal que se inhíba del conocimiento de este juicio por las razones que han sido dadas, al desconfiar las partes de cualquier decisión se pueda emanar de este tribunal y de forma alternativa solo para en caso de que el propio tribunal no decida apartarse voluntariamente de este caso que conste que formalmente esta parte lo recusa por ser claro que los supuestos narrados son gravísimos y demuestran que a todas luces lo que aquí se pretende hacer no es más que una encerrona judicial violando todas las garantías judiciales para favorecer a la parte querellante Sra. Evelyn Montas, quien insistimos es hermana de la magistrada Indhira Montás, quién tiene una amistad manifiesta y relación directa con el juez que hoy preside este tribunal y que, a lo largo del proceso, aunque hemos cuidado las formas pretendiendo que esto no influya como efectivamente ha influido, hasta hoy hemos mantenido la expectativa de que este tribunal por los años de ejercicio y de trabajo judicial que tiene que hasta hoy no nos merecía ninguna crítica personal, ni profesional, lo que hemos visto en el desarrollo de este caso nos desmonta toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquella credibilidad que habíamos formado en torno al tribunal y nos obliga hacer uso de los mecanismo los que judicialmente el código procesal penal habilita a las partes, pidiéndole al tribunal que se aparta de este caso porque es claro que existe una amistad marcada y que el mismo no tendrá ni el sosiego ni la templanza necesaria para emanar una decisión que no esté afectada por emotividad, por relación, por parentesco, por amistad o por favoritismo, que la recusación así dada sea debidamente tramitada ante la Corte de Apelación, otorgando un plazo de tres (3) días a esta parte para que pueda aportar elementos adicionales de convicción a los que forzosamente se ha visto en la obligación de oralizar en la audiencia de hoy, específicamente respecto de la posición que ocupa la magistrada Indira Montás, hermana de la querellante, de la relación manifiesta que existe entre este juez: que preside esta audiencia y aquella magistrada, así como los supuestos de irrespeto, de

4. *Se verifica en la glosa procesal que en esa misma audiencia celebrada en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el juez explicó los motivos por los cuales rechazó la recusación formulada, y ordenó la remisión de la glosa procesal por ante la Presidencia de la Corte de Apelación para designar a los jueces de alzada que decidirían sobre dicho asunto; órgano que recibió dicho informe en fecha catorce (14) de diciembre de este mismo año, resultando apoderada esta Sala para conocer de la referida recusación.*

5. *Esta alzada entra al examen de los argumentos de la parte recusante, así como también al examen de la glosa procesal, el acta levantada y los argumentos del juez sobre lo ocurrido.*

6. *El artículo 78 del Código Procesal Penal, establece que: Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: "1. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; 2. Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhabilitación o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate; 3. Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal l), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhabilitación ni recusación la demanda o querrela que no sean anteriores al procedimiento penal que se conoce, 4. Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal l); 5. Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; 6. Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa; 7. Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro; 8. Tener amistad que se "manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes e intervinientes; 9. Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervinientes; 10. Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia Subrayado nuestro.

La disposición legal precedentemente citada establece las causas por las cuales se puede recusar a un juez, al estar fundamentadas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones que lo involucren directa o indirectamente con aquellos motivos en que los sujetos procesales puedan señalarle al juez en un caso en concreto.

Al revisar la glosa procesal y las actuaciones realizadas por aquel juez durante la celebración de la audiencia en la que fue recusado puede advertirse con claridad que la motivación para la recusación presentada se centró en hacer alusión a una supuesta amistad entre el juez recusado y la Magistrada Daisy Indhira Montas Pimentel, Juez de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, y que pudiera dar al traste con ciertos privilegios o parcialidad por parte del juez recusado al momento de fallar, en razón de la querellante Evelyn Montas De Troya y la juez de la Corte son hermanas.

Conforme apunta el juez recusado en su informe de rechazo de la recusación presentada en su contra, "...hablar de una amistad, yo quisiera gozar del privilegio de la mitad de la magistrada, sé que está en la corte, pero creo que si he coincidido con ella dos (2) veces en mi vida cuando he ido a Suplir son muchas "

En este caso no se advierte y ni recusante presentó prueba alguna de entre el juez recusado y la Magistrada Daisy Indhira Montas Pimentel, Juez de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, exista esa amistad que alude, ni mucho menos que producto de caso en cuestión estos hayan tenido algún tipo de comunicación, que en su momento haga que el juez recusado se sienta comprometido u obligado a emitir un fallo a favor de la parte querellante.

l l. No se reúnen en este caso ninguna de las demás causales establecidas en el artículo precedentemente citado para establecer que la parte recusante lleva razón en su exposición.

A este punto es válido destacar que la misión de los abogados/as como auxiliares de la justicia no es sólo la de defender los intereses de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representados, sino la de actuar de forma idónea con las herramientas procesales correctas que la normativa procesal pone al alcance de todo ciudadano en la defensa de sus intereses; puesto Que no hacerlo de este modo se traduce en un flaco servicio a sus representados y un retardo procesal innecesario, máxime cuando de ante mano debe saber el abogado la inutilidad de su moción por no estar sustentada en base legal alguna, tal como ha ocurrido en este caso.

13. Deducir parcialidad en el ánimo de un/a juzgador/a por el hecho de haber tenido respuestas jurisdiccionales negativas previas al conocimiento de la causa misma, sin que exista en su conducta una de las causales expresamente mencionadas por la norma procesal es anticiparse de forma innecesaria y retardataria respecto al proceso, y crear un estado de indefensión y suspenso que no hace otra cosa que no sea ir en contra del debido proceso de ley.

Esta Sala cada vez que ha existido ocasión para acoger una recusación en contra de un/a juzgador/a ha actuado en consecuencia, pero para ello deben reunirse alguna de las causales concretas señaladas por la ley, o de forma excepcional, haberse registrado en las incidencias de la causa en la que se ha tenido que plantear una recusación que denoten en la persona que juzga la causa una actitud o manejo que desborde el límite de sus funciones; y esas circunstancias no se ha manifestado en este caso.

Por tanto, esta sala entiende que, de las actuaciones del el Magistrado Vladimir M. Rosario García, Juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no pueden considerarse que estén viciadas respecto a la situación o circunstancia jurídico penal a la que se refiere este proceso; manteniendo así su plena imparcialidad frente a todas las partes. Así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cosas, esta alzada rechaza la recusación planteada, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.

Esta decisión fue firmada por los jueces de la sala y adoptada por unanimidad de votos, estando los mismos presentes al momento de la deliberación, no obstante, al momento de la firma de la sentencia, el magistrado Rafael A. Báez García, se encuentra de permiso, procediendo en consecuencia, tal y como establece el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal.

(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Luis Asilis Elmudesi, solicita la anulación de la Resolución núm. 501-2022-SRES-00430, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

(...)

Honorables Magistrados, el presente caso inició con una querrela con Constitución en Actor Civil introducida por EDUARDO TROYA en septiembre del año 2018 en contra de las razones sociales PLAYA MAROTA, S.A., METRO COUNTRY CLUB, S.A., GROUPEMETRO, S.A. y los ciudadanos LUIS JOSÉ ASILIS ELMUDESI Y JOSEPH CHARLES LORENZO por la supuesta comisión de los delitos sancionados y tipificados en los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano.

Más adelante, la parte querellante solicitó al Ministerio Público la conversión de la acción, sirviéndose de las disposiciones del artículo 33 de nuestro Código Procesal Penal, procurando que sea autorizada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conversión de una acción pública a instancia privada, en una acción meramente privada.

A raíz de la referida solicitud, en fecha 13 de marzo de 2020, el Ministerio Público cometió el aberrante error de emitir el dictamen que autoriza la conversión, toda vez que dicha decisión extralimitó las facultades conferidas a este órgano, pues sus funciones son indelegables y en consecuencia, resulta improcedente autorizar la conversión en acción privada delitos de naturaleza puramente públicas, como la violación a los artículos 265, 266 y 267 del CPD, y, en consecuencia, sólo son perseguibles por el representante del Estado, el mismo Ministerio Público.

A tal efecto, denunciamos ante el juez de fondo, el magistrado VLADIMIR ROSARIO GARCÍA, la irregularidad con la que había sido dictaminada la conversión de la acción, así como la inexistencia de una constancia de notificación del referido dictamen debido a que nunca fue realizada de manera regular, por ello, procedimos conforme lo preceptúa nuestra normativa procesal penal a presentar una objeción al dictamen de conversión, la cual se encuentra siendo ventilada en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

De igual modo, en reiteradas audiencias manifestamos ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. las falencias procesales de orden constitucional que orbitaban en torno de la acción llevada en contra del recurrente, pues hubieron (sic) garantías fundamentales que no fueron tuteladas, tal como el sagrado derecho de defensa, protegido no sólo por nuestra carta magna, sino también por los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales somos signatarios y en tal sentido, tenemos la obligación de salvaguardar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, a pesar de haber señalado oportunamente las vulneraciones de derechos que se derivaban de las inobservancias hechas manifiestas en las irregularidades procesales de las actuaciones de la parte querellante, el magistrado, en desmedro de su obligación de administrar justicia de una manera justa pretendía suplirlas de manera bastante precaria, apresurando de manera insólita el curso del conocimiento del proceso, no sólo permitiendo sean conculcados derechos constitucionalmente consagrados, sino auspiciando en ocasiones él mismo las denunciadas violaciones.

En la última audiencia celebrada en fecha 8 de diciembre de 2022, se solicitó al juez que preside la Novena Sala De La Cámara Penal Y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Nacional que suspenda el conocimiento de la audiencia de fondo y disponga una fecha posterior al 17 de enero de 2023, día para el cual, conforme señalado en el apartado anterior, se encuentra fijada la audiencia en el Primer Juzgado de [a Instrucción, sustentando este pedimento en la aportación de i) la Instancia de Objeción a Dictamen y; ii) Transcripción de acta de audiencia expedida por la secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción, donde consta que la audiencia está fijada para la indicada fecha .

Es evidente que el magistrado Vladimir García Rosario en un ejercicio imprudente e irresponsable de las facultades de árbitro que le confiere la ley, ha extralimitado sus funciones cuando de manera insólita decide dar continuidad a la audiencia, aun cuando se ha señalado y probado, que existen aspectos prejudiciales que deben de ser atendidos e instruidos, previo al conocimiento del fondo del proceso. En desmedro de la normativa legal vigente, el magistrado recusado, entiende que posee la doble atribución de juez de la instrucción, pues por un lado pretende declarar improcedente el referido dictamen previo a que exista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión del juzgado de la instrucción apoderado y, por otra parte, de juez de primera instancia y ordena la continuación del juicio de fondo.

Posteriormente, tras ser presentadas varias solicitudes de aplazamiento todas fundadas en derecho y en procura de que fueran subsanadas las faltas e inobservancias en las que incurrió la parte accionante, como si de un deporte se tratase, el magistrado recusado rechazó de manera olímpica todos [os pedimentos, refiriéndose al exponente de forma peyorativa, con términos como "La voz cantante" y "el abogado que no es abogado de esa parte", aparte de insinuar que litigamos por procuración, conforme se probará con el depósito de la grabación de audio recogida el día 8 de diciembre de 2022.

Tras terminar de enunciar la pobre e insuficiente motivación, mediante la cual intentaba fundamentar el rechazo del último incidente presentado por uno de los colegas que asume la defensa de una de las partes instanciadas, el magistrado se refirió a nuestra persona con tono desafiante y burlesco utilizando, y cito textualmente, la siguiente expresión: "Venga la recusación" Doctor, como si de una toreada se tratase; esto se evidencia en la grabación precitada, de la audiencia celebrada el 8 de diciembre del año en curso.

Todo lo antes expuesto sumado a que el juez, en una manifiesta empresa de desequilibrar la inteligencia emocional y provocar los ánimos, ha entrado en confrontaciones personales con el exponente, diciendo y cito textualmente "Que usted no es psicólogo", lo que constituye un desprecio a la majestad de la toga y falta de solemnidad del juzgador al momento de dirigir el tribunal que preside.

En tal sentido, con fundada preocupación, el Sr. JOSÉ LUIS ASILIS ELMUDESI por conducto de su abogado, presentó en fecha 8 de diciembre de 2022 formal recusación contra el magistrado VLADIMIR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARX ROSARIO GARCÍA por su manifiesta e indudable parcialidad, sin embargo, en esa misma audiencia al referirse a la recusación el referido juez, como era de esperarse, manifestó su rechazo a la solicitud por una supuesta falta de méritos.

(...) En vista de que la precitada resolución emitida por la corte a-qua contiene varios vicios, entre ellos, el de omisión de estatuir, falta de valoración de la prueba y error en la valoración de los hechos se hace necesario procurar sean restituidos los derechos constitucionales que le fueron vulnerados al exponente de manera continua en este proceso. Para decidir cómo lo hizo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional omitió valorar la prueba por excelencia de la parcialidad denunciada, esto es, la grabación del audio de la audiencia del 8 de diciembre de 2022, en la cual se evidencia no sólo su inclinación a desfavor, sino también la animadversión manifiesta hacia el exponente y su abogado, de igual modo, no fue considerada al momento de emitir su fallo, la instancia de recusación escrita, donde se identificaron y señalaron de manera puntual los motivos por los cuales es procedente. Por consiguiente, al decidir sin contemplar o valorar piezas de neurálgica importancia, incurrió en el grosero error de violar los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y debido proceso en perjuicio del exponente tal y como se explica a continuación.

(...)

Violación a la seguridad jurídica

Como hemos anticipado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional omitió valorar la pieza fundamental sobre la cual reposa la prueba de nuestras pretensiones y que sirven de sustento para la acción de recusación del referido juez, y, tal como ha indicado nuestra Suprema Corte de Justicia respecto a la valoración de las pruebas en materia penal estableciendo que la misma "debe realizarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (...)

Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Esta violación se traduce igualmente en una vulneración al debido proceso y a la garantía de la tutela judicial efectiva que debería existir a favor del exponente, el Sr. LUIS JOSÉ ASILIS ELMUDESI.

Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13). Citas Omitidas. En igual sentido, ese Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el siguiente tenor: "Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso."

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al recurrente, el Sr. LUIS JOSÉ ASILIS ELMUDESI, se le violentó el derecho al debido proceso puesto que su derecho de acceder a una justicia administrada de manera sana por un juez cuya parcialidad no se halle evidentemente comprometida fue a todas luces cercenado, toda vez que la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional valoró única y exclusivamente el informe presentado por el mismo magistrado recusado, VLADIMIR MARX ROSARIO GARCÍA al momento de tomar su decisión, favoreciendo de manera particular al único de cuya versión de los hechos se sirvió para emitir la resolución impugnada.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General solicita a este tribunal declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión y sustenta su petitorio en los motivos siguientes:

(...)

4.2. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al momento de la proclamación de la Constitución no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

4.3. En el caso de la especie, la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de rechazar la solicitud de recusación, no es una decisión definitiva sobre el fondo, debido a que dicha decisión se limitó a pronunciarse sobre un incidente que no pone fin al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. *En relación con el recurso de revisión contra sentencias incidentales que no ponen fin al proceso, el Tribunal Constitucional, estableció en su Sentencia TC/0130/13, lo siguiente:*

"La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo",

[...] las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

4.5. *En el caso que nos ocupa, el recurrente ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una resolución que resolvió un incidente presentado en el proceso penal en su contra, de lo que se puede deducir que sobre este no se decidió el fondo del asunto, es decir, que la jurisdicción ordinaria no se ha desapoderado del caso.*

4.6. *En consecuencia, el presente recurso no cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana ni en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y en sus conclusiones solicita lo siguiente:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Luis José Asilis Elmudesi en contra de la resolución núm. 501-2022-SRES-0430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2022, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los artículos 53.3C y 54.1 (SIC) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procesos Constitucionales.

6. Pruebas y documentos depositados

El trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositaron los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Asilis Elmudesi en contra de la Resolución núm. 501-2022-SRES-0430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la declaración jurada de patrimonio del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), presentada por la magistrada Daisy Indira Montas Pimentel.
3. Grabación del audio de la audiencia del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de Resolución núm. 501-2022-SRES-00430, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), referente al Expediente núm. 501-202-EPE-00374.
5. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la querrela con constitución en actor civil introducida por Eduardo Troya contra de las razones sociales Playa Marota, S.A; Metro Country Club S.A; Grupmetro S.A; y los ciudadanos Luis José Asilis Elmudesi y Joseph y Joseph Charles Lorenzo, por alegada violación a los artículos 265, 266, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano.

Posteriormente, la parte querellante solicitó al Ministerio Público la conversión de la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 33¹ del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. Dicha conversión fue autorizada pasando a ser de una acción pública a instancia privada, en una acción meramente privada.

¹ Art. 33.- Conversión. A solicitud de la víctima, el ministerio público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31; 2) Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; o 3) Cuando el ministerio público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad. La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad. Si existen varias víctimas, es necesario el consentimiento de todas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la conversión de la acción realizada por el Ministerio Público, el señor José Al interpuso por conducto de su abogado objeción al dictamen dado por el Ministerio Público ante el juez de fondo de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por alegadas falencias procesales y garantías de orden constitucional, que según alega no fueron tuteladas por el juzgador de quien se arguye no respetó la imparcialidad ni respetó el derecho de defensa del señor José. Ante esta situación el señor Asilis Elmudesi, a través de su abogado defensor procedió a interponer formal recusación incidental contra el magistrado juez Vladimir García Rosario, de quien aduce actuó de manera parcializada e irrespetuosa.

La solicitud de recusación fue conocida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó la recusación bajo el fundamento de que no se encontraban los motivos de recusación establecidos en el artículo 78 del Código Procesal Penal y en consecuencia la solicitud carecía de méritos.

En desacuerdo con el rechazo de la solicitud, el señor José Asilis Almudesi, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos legales, cuyo cumplimiento es preciso constatar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe observarse el plazo contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el plazo de treinta (30) días, a contar, a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Asimismo, esta jurisdicción constitucional debe verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo dispuesto la citada norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En el caso que nos ocupa, advertimos que la Resolución núm. 501-2022-SRES-0430, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante formulario de notificación y entrega por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cinco (5) de abril de dos mil vientos (2023). Y el recurso fue depositado el dos (2) de marzo del mismo año, es decir, antes de que ser notificados de la referida Resolución, por lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificamos que el recurso fue interpuesto mucho antes de comenzar a correr el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Asimismo, el recurso de revisión también debe cumplir con el requisito establecido en el artículo 277, de la norma constitucional, respecto a que la decisión impugnada debe tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Este órgano de justicia constitucional, ha establecido el carácter de las decisiones que pueden ser revisadas en esta jurisdicción especializada. En este sentido, en la Sentencia TC/0431/20 precisamos que:

En tal virtud, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede contra sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro. (Resaltado Nuestro).

9.7. En el presente recurso, el señor José A. Almudesi sostiene en su escrito, en síntesis, lo siguiente:

A tal efecto, denunciamos ante el juez de fondo, el magistrado VLADIMIR ROSARIO GARCÍA, la irregularidad con la que había sido dictaminada la conversión de la acción, así como la inexistencia de una constancia de notificación del referido dictamen debido a que nunca fue realizada de manera regular, por ello, procedimos conforme lo preceptúa nuestra normativa procesal penal a presentar una objeción al dictamen de conversión, la cual se encuentra siendo ventilada en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

De igual modo, en reiteradas audiencias manifestamos ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. las falencias procesales de orden constitucional que orbitaban en torno de la acción llevada en contra del recurrente, pues hubieron (sic) garantías fundamentales que no fueron tuteladas, tal como el sagrado derecho de defensa, protegido no sólo por nuestra carta magna, sino también por los tratados internacionales de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humanos de los cuales somos signatarios y en tal sentido, tenemos la obligación de salvaguardar.

Que, a pesar de haber señalado oportunamente las vulneraciones de derechos que se derivaban de las inobservancias hechas manifiestas en las irregularidades procesales de las actuaciones de la parte querellante, el magistrado, en desmedro de su obligación de administrar justicia de una manera justa pretendía suplirlas de manera bastante precaria, apresurando de manera insólita el curso del conocimiento del proceso, no sólo permitiendo sean conculcados derechos constitucionalmente consagrados, sino auspiciando en ocasiones él mismo las denunciadas violaciones.

9.8. Razona además el recurrente, que:

(...) En vista de que la precitada resolución emitida por la corte a-qua contiene varios vicios, entre ellos, el de omisión de estatuir, falta de valoración de la prueba y error en la valoración de los hechos se hace necesario procurar sean restituidos los derechos constitucionales que le fueron vulnerados al exponente de manera continua en este proceso. Para decidir cómo lo hizo, la Cámara Penal de [a Corte de Apelación del Distrito Nacional omitió valorar la prueba por excelencia de la parcialidad denunciada, esto es, la grabación del audio de la audiencia del 8 de diciembre de 2022, en la cual se evidencia no sólo su inclinación a desfavor, sino también la animadversión manifiesta hacia el exponente y su abogado, de igual modo, no fue considerada al momento de emitir su fallo, la instancia de recusación escrita, donde se identificaron y señalaron de manera puntual los motivos por los cuales es procedente. Por consiguiente, al decidir sin contemplar o valorar piezas de neurálgica importancia, incurrió en el grosero error de violar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y debido proceso en perjuicio del exponente tal y como se explica a continuación.

(...)

Violación a la seguridad jurídica

Como hemos anticipado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional omitió valorar la pieza fundamental sobre la cual reposa la prueba de nuestras pretensiones y que sirven de sustento para la acción de recusación del referido juez (...).

Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Esta violación se traduce igualmente en una vulneración al debido proceso y a la garantía de la tutela judicial efectiva que debería existir a favor del exponente, el Sr. LUIS JOSÉ ASILIS ELMUDESI.

Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.

9.9. La Procuraduría General de la República, en su escrito de opinión y contrario a lo planteado por el recurrente, arguye, esencialmente lo siguiente:

(...)

4.3. En el caso de la especie, la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de rechazar la solicitud de recusación, no es una decisión definitiva sobre el fondo, debido a que dicha decisión se limitó a pronunciarse sobre un incidente que no pone fin al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. En relación con el recurso de revisión contra sentencias incidentales que no ponen fin al proceso, el Tribunal Constitucional, estableció en su Sentencia TC/0130/13, lo siguiente: "La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo",
(...)

9.10. Este tribunal constitucional, del estudio de la Resolución impugnada y, sin necesidad de analizar los argumentos de fondo planteados por cada una de las partes, hemos podido advertir que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha sido interpuesto contra de una decisión de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, rendida a raíz de una recusación incidental en el transcurso de la audiencia penal celebrada el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).²

9.11. El artículo 82 del Código Procesal Penal dispone respecto del trámite de las recusaciones, lo siguiente:

Art. 82.- Trámite de la recusación. Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhabición. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado,

² Página dos (2), número 1, de la Resolución núm. 501-2022-SRES-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recurrida en revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2023-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Asilis Elmudesi contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si se estima necesario, el tribunal o la corte, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno³.

9.12. Cabe, además, precisar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Penal, a pesar de que la decisión rendida por el tribunal competente apoderado de la recusación tiene autoridad de la cosa formal, porque decide en forma definitiva la cuestión incidental planteada y cierra la posibilidad de recurso; **no tiene la autoridad de la cosa juzgada material**, debido a que la decisión impugnada no desapodera al poder judicial, es decir que, el fondo del asunto continua pendiente de conocerse.

9.13. En la misma tesitura del párrafo anterior este colegiado de justicia constitucional en la Sentencia TC/0153/17⁴, al referirse sobre la cosa juzgada especificó la diferencia del concepto de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, y expresó lo siguiente:

***La cosa juzgada formal**⁵ es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

³ Subrayado nuestro.

⁴ Del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017).

⁵ Resaltado en negritas agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro

9.14. Este tribunal constitucional en la Sentencia TC/136/18, determinó que sólo puede conocer de aquellos casos con autoridad de la cosa juzgada en su vertiente material, y precisó lo siguiente:

*En este contexto, cabe asimismo recordar que —en su vertiente material— el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial y de otros órganos jurisdiccionales, **pero sujeto a que se observen los presupuestos de admisibilidad previstos en la ley.**⁶*

9.15. Asimismo, en la Sentencia TC/0307/19⁷, esta jurisdicción constitucional determinó en un caso análogo al que nos ocupa, lo siguiente:

La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución penal cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, al ser la

⁶ Resaltado agregado.

⁷ Del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución Penal núm. 1419-2017-SMDC-00731 una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, no material como en efecto se requiere, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión⁸.

9.16. En consecuencia, este tribunal constitucional declara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor José Asilis Elmudesi contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-0430, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no poseer la decisión impugnada el carácter de autoridad de la cosa juzgada material y encontrarse la litis aún dentro del Poder Judicial.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Asilis Elmudesi contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00430, dictada por la Primera Sala de la

⁸ Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2023-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Asilis Elmudesi contra la Resolución núm. 501-2022-SRES-00430, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia vía la Secretaría de este tribunal a la parte recurrente, señor José Asilis Elmudesi, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria